

**Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente**  
**Servicio Territorial de Urbanismo**  
**Sección de Planeamiento Urbanístico**

*Anuncio de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente sobre aprobación definitiva de la modificación puntual nº 1/10 del Plan General de Alzira (modificación del artículo 3.8 del Plan General).*

ANUNCIO

Expediente 2010/0316-EA

ALZIRA

MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL Nº 1/10 (ART. 3.8. NNUU PG)

ACUERDO CTU

En relación con la Modificación del Plan General (en adelante PG) núm. 1/10 (art. 3.8 NNUU del PG), remitido por el Ayuntamiento de Alzira, se destacan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- TRAMITACIÓN MUNICIPAL.

El proyecto se sometió a información pública mediante acuerdo plenario de 24 de febrero de 2010. Transcurrido el periodo de exposición pública (DOCV núm. 6.230 de 22 de marzo de 2010 y en el diario Las Provincias de 17 de marzo de 2010), en el que se presentó una alegación, que fue estimada parcialmente, sobre el proyecto recayó acuerdo de aprobación provisional el 26 de mayo de 2010.

El Pleno del Ayuntamiento con fecha 30 de mayo de 2012 acordó aprobar nuevo texto refundido con objeto de subsanar deficiencias reflejadas por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, como más adelante se indica.

SEGUNDO.- DOCUMENTACIÓN.

El Proyecto consta de memoria y normas urbanísticas.

TERCERO.- OBJETO.

Según el 2º texto refundido aprobado por el Ayuntamiento el 30 de mayo de 2012, el objeto del expediente es ampliar la regulación y modificar los parámetros urbanísticos, muy restrictivos en el Plan General vigente, que rigen la implantación de actividades industriales y productivas, en suelo no urbanizable en un ámbito reducido además del ya establecido en la Garrofera, mediante Declaración de Interés Comunitario, y al mismo tiempo, modificar aquellos parámetros que son más restrictivos que los estándares establecidos por ley, como son el índice de ocupación y el de superficie construida; todo ello, ante la inminencia de solicitudes de Declaraciones de Interés Comunitario.

En concreto, la regulación se amplía en los aspectos siguientes:

- Establecer distancias de separación de la edificación a lindes, caminos públicos, edificaciones preexistentes y respecto al suelo clasificado como urbano y urbanizable.

- Establecer el coeficiente máximo de ocupación de la parcela vinculada al uso.

- Establecer número máximo de plantas.

- Concretar las obligaciones del promotor en cuanto a la dotación de servicios.

Los parámetros a modificar son:

- El coeficiente de edificabilidad, que se incrementa de 0,1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s a 0,3 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s.

- La diferenciación entre altura máxima de la edificación y la altura de los elementos singulares. La primera se mantiene en 7 metros, a contar desde la cota natural del terreno y alcanza hasta el punto más alto de la edificación, incluido elementos de remate; la altura de elementos singulares (silos, torres de refrigeración, chimeneas, etc), no podrá exceder de 10 metros, a contar desde la rasante natural del terreno.

A raíz de las observaciones del informe sobre Evaluación Ambiental, se ha constreñido el ámbito de aplicación de la modificación, a un ámbito concreto y delimitado gráficamente en el suelo no urbanizable protegido, según plano aportado B1, estableciendo una serie de condiciones, como son, la obtención de informe de la Conselleria de Agricultura, el establecimiento de una parcela mínima de una hectárea y en todo caso con el 50 % libre de ocupación dedicado al uso

agrario. En este ámbito y en un área de influencia también delimitada se prohíbe el uso residencial o similar.

Se aprovecha para actualizar la nomenclatura a la normativa vigente. En consecuencia, el art. 3.8.a) NNUU del PG, donde se regula la implantación y parámetros urbanísticos de las actividades industriales y productivas en suelo no urbanizable, se modifica, en su apartado 1.a, se incluye un nuevo apartado d) en el punto 1, y se modifica el apartado 3.a); el artículo queda redactado como sigue:

Redacción actual:

Art. 3.8.- Construcciones que obtengan la declaración de interés comunitario (DIC).

1. Mediante su declaración de interés comunitario y al amparo del art. 8.2 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable, podrán establecerse las siguientes construcciones, usos o aprovechamientos:

a) Actividades industriales y productivas; aunque únicamente en el suelo no urbanizable de Régimen Común situado en el paraje denominado "La Garrofera" de Alzira.

b) Actividades turísticas, deportivas, recreativas, educativas, de ocio y esparcimiento y terciarias, excepto vertederos, los cuales, se permiten sólo de inertes.

c) Actividades terciarias e industriales de especial importancia, en las condiciones reguladas por el art. 20 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana. Se admiten únicamente en el suelo no urbanizable situado en el paraje denominado "La Garrofera" de Alzira.

2. No se admitirán Declaraciones de Interés Comunitario en el suelo no urbanizable común de reserva de exclusión de dichas declaraciones (REIC).

3. Para la atribución de usos y aprovechamientos mediante DIC, deberán concurrir los siguientes parámetros en función del uso que se trate:

a) Actividades industriales y productivas.

Usos: los previstos en el art.18.2 de la Ley 4/92, de la G.V., de SNU.

Servicios urbanísticos: Acceso rodado con pavimentado de calzada, abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica, depuración y vertido de aguas residuales y tratamiento y eliminación de residuos de todo tipo.

Superficie mínima: 10.000 m<sup>2</sup>.

Coeficiente de edificabilidad: 0'1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

Altura de cornisa: 7'00 m. Se admitirán elementos singulares como chimeneas, silos, etc, con un adecuado tratamiento paisajístico.

Reservas de aparcamiento: Las previstas por las ordenanzas generales.

b) Actividades turísticas, recreativas, deportivas, de ocio y esparcimiento y terciarias en general.

Usos: los previstos en el art.19.2 de la Ley 4/92, de la G.V., de SNU.

Servicios Urbanísticos: acceso rodado con pavimento de calzada, abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica, depuración y vertido de aguas residuales y tratamiento y eliminación de residuos de todo tipo.

Superficie mínima: 10.000 m<sup>2</sup>.

Coeficiente de edificabilidad: 0'1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

Altura de cornisa: 7'00 mts

Reserva de aparcamiento: Las previstas por las ordenanzas generales.

c) Actividades terciarias e industriales de especial importancia:

Se ajustarán a los parámetros establecidos en el art. 20.1 de la ley 4/92, de la G.V., de Suelo no Urbanizable.

Nueva redacción:

Art. 3.8.- Construcciones que obtengan la declaración de interés comunitario (DIC).

1. Mediante su declaración de interés comunitario y al amparo del art. 8.2 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable, podrán establecerse las siguientes construcciones, usos o aprovechamientos:

a) Actividades industriales y productivas; aunque únicamente en el suelo no urbanizable de Régimen Común situado en el paraje deno-

minado "La Garrofera" de Alzira y sin perjuicio de lo establecido en el apartado d).

b) Actividades turísticas, deportivas, recreativas, educativas, de ocio y esparcimiento y terciarias, excepto vertederos, los cuales, se permiten sólo de inertes.

c) Actividades terciarias e industriales de especial importancia, en las condiciones reguladas por el art. 20 de la Ley sobre Suelo No Urbanizable de la Generalitat Valenciana. Se admiten únicamente en el suelo no urbanizable situado en el paraje denominada "La Garrofera" de Alzira.

d) Se permitirán las actividades de manipulación y comercialización de productos del sector primario en el suelo no urbanizable de protección agrícola, únicamente en el ámbito grafiado en el plano único de la serie B1, previo informe favorable de la Consellería de Agricultura, en parcela no inferior a una hectárea y en todo caso con el 50% libre de ocupación y dedicado al uso agrario. En este supuesto serán de aplicación los parámetros urbanísticos establecidos en el punto 3 de este artículo y no se permitirá el uso residencial y similar en el ámbito de zona DIC y en el ámbito de influencia grafiado. Esta delimitación prevalece sobre lo establecido en el artículo 3.12 Zonas de Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola.

2. No se admitirán Declaraciones de Interés Comunitario en el suelo no urbanizable común de reserva de exclusión de dichas declaraciones (REIC).

3. Para la atribución de usos y aprovechamientos mediante DIC, deberán concurrir los siguientes parámetros en función del uso que se trate:

"a) Actividades industriales y productivas:

- Usos: Los previstos en el art. 26.2 de la Ley 10/2004 de 9 de diciembre

- Superficie mínima: 10.000 m<sup>2</sup>

- Coeficiente máximo de edificabilidad: 0,3 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>s

- Coeficiente máximo de ocupación: Hasta el 50% de la parcela. Dentro de esta superficie se computa la zona reservada a aparcamiento y viales interiores.

- Altura máxima: De la edificación principal, 7 metros. En caso de elementos auxiliares, que sirvan directamente al funcionamiento de la instalación, tales como chimeneas, torres, silos, etc, 10 metros, ambos computables desde la rasante natural del terreno.

- Tanto la edificación principal como los elementos auxiliares deberán tener un adecuado tratamiento paisajístico, justificado mediante estudio de integración paisajístico.

- Número máximo de plantas: 2. No podrán realizarse semisótanos y la altura del suelo de la planta baja sobre el terreno natural no podrá superar un metro de altura.

- Reservas de aparcamiento: Las previstas por las Ordenanzas Generales.

- Separación de la edificación a lindes de propiedad y caminos públicos: La separación a lindes de la propiedad vendrá determinada por la altura de la edificación y nunca inferior a cinco metros; la separación a eje de caminos o vías de acceso será de 15 metros. Dicha separación será superficie libre de ocupación y dedicado a uso agrario y forestal.

- Separación del perímetro de la parcela respecto del suelo clasificado como urbano y urbanizable: 1.000 m, excepto en el caso de ampliación de edificación emplazado en suelo urbano.

- Separación de la edificación a carreteras: conforme a la legislación reguladora según titularidad de la carretera y, en todo caso, superior a 30 m.

- Separación máxima entre edificaciones dentro de la misma parcela: 15 ml como máximo.

- Separación a otras edificaciones preexistentes: 50 ml en línea recta.

- Anchura mínima viales interiores: 6 metros.

- Vallado de la finca: a 4 metros del margen del camino público y mediante pantalla vegetal como mínimo de 3 metros de altura.

- Servicios urbanísticos:

1. Debe dotarse del sistema de abastecimiento de agua potable, ya sea a través de la red municipal o mediante perforación debidamente autorizada.

2. Sistema de gestión de residuos: a través de gestor autorizado.

3. El vertido y depuración de las aguas residuales se realizará preferentemente mediante acometida a la red pública, debiendo correr por cuenta de promotor de la actividad incluso las ampliaciones de la red que fueran necesarias. De no ser posible la acometida a la red de alcantarillado, sólo se admitirá el vertido a cauce público con autorización del Organismo de Cuenca.

b) Actividades turísticas, recreativas, deportivas, de ocio y esparcimiento y terciarias en general.

Usos: los previstos en el art.19.2 de la Ley 4/92, de la G.V., de SNU.

Servicios Urbanísticos: acceso rodado con pavimento de calzada, abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica, depuración y vertido de aguas residuales y tratamiento y eliminación de residuos de todo tipo.

Superficie mínima: 10.000 m<sup>2</sup>.

Coeficiente de edificabilidad: 0'1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

Altura de cornisa: 7'00 mts

Reserva de aparcamiento: Las previstas por las ordenanzas generales.

c) Actividades terciarias e industriales de especial importancia:

Se ajustarán a los parámetros establecidos en el art. 20.1 de la ley 4/92, de la G.V., de Suelo no Urbanizable.

#### CUARTO.- TRAMITACIÓN AUTONÓMICA.

Con fecha 8 de julio de 2010, se solicitó informe al Servicio Territorial de Agricultura de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación; dicho organismo, emitió informe favorable en fecha 21 de diciembre de 2010.

El 4 de febrero de 2011, se elevó consulta al Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica de la Dirección General de Gestión del Medio Natural acerca de, conforme al objeto del proyecto en el que no se introducen nuevos usos que no estuvieran previstos en el planeamiento vigente, la procedencia iniciar el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica, Declaración de Impacto Ambiental o diferir al momento de la presentación de los proyectos de ejecución de dichas actividades la citada tramitación ambiental.

En fecha 21 de febrero de 2011, se emite informe por la Dirección General de Gestión del Medio Natural, donde concluye que: "No procede iniciar un nuevo proceso de evaluación ambiental, sino concluir la evaluación ambiental del expediente 35/2009-EAE relativo al Plan General de Alzira.

La citada evaluación ambiental del Plan General de Alzira establece el marco y puede determinar condiciones ambientales para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, por lo que la eventual autorización de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental debe supeditarse a las directrices, ordenación, zonificación, régimen de usos, etc. contenida en el Plan General."

#### QUINTO.- COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO DE 23 DE FEBRERO DE 2011.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión celebrada el 23 de febrero de 2011, adoptó ACUERDO, por unanimidad, de DEJAR SOBRE LA MESA el expediente, con las consideraciones efectuadas, en especial, las indicadas en el informe por la Dirección General de Gestión del Medio Natural, de 21 de febrero de 2011.

#### SEXTO.- DOCUMENTACIÓN SUBSANATORIA.

El Ayuntamiento presenta documentación subsanatoria con posterioridad al acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo. De esta documentación se da traslado al Servicio Territorial de Agricultura y al Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica para su informe. Con fecha 25 de mayo de 2012 el Servicio Territorial de Agricultura emite informe favorable.

#### SÉPTIMO.- INFORME DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL.

La Comisión de Evaluación Ambiental y Territorial celebrada el 18 de mayo de 2012, emite informe con las siguientes consideraciones:

"Según la LEAE el órgano ambiental determinará si un plan o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental, teniendo en

cuenta los criterios establecidos en el anexo II para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente.

La modificación de plan "Modificación Puntual 1/010: Artículo 3.8 de las Normas Urbanísticas del PGOU de Alzira", que amplía la regulación y modifica los parámetros urbanísticos que rigen la implantación de actividades industriales y productivas, en suelo no urbanizable, mediante Declaración de Interés Comunitario, no constituye una variación fundamental de las estrategias, directrices o propuestas del vigente planeamiento general del municipio, que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se incorporen al documento técnico las determinaciones siguientes:

1. La modificación de plan es aplicable al ámbito o zona delimitada como SNU Común por el vigente PGOU de Alzira. No es aceptable su aplicación con carácter general en Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola (SNUPA).
2. Las actividades industriales y productivas, en suelo no urbanizable, mediante Declaración de Interés Comunitario, han de contar con sistemas de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales y recogida y gestión de residuos (Art. 25.3 de la LSNU).
3. Será preferente el vertido y depuración mediante acometida a red pública, debiendo correr los costes por cuenta del promotor de la actividad incluso las ampliaciones que fueran necesarias. En cualquier caso será exigible la preceptiva autorización de vertido (de las aguas tratadas) otorgada por el organismo de cuenca (Art. 25.3 de la LSNU).

El órgano promotor considerará en su caso la aplicación de dicha regulación a una zona distinta, a un ámbito reducido, en SNUPA, que por sus características y valores tenga capacidad de acogida para el uso y aprovechamiento considerado, remitiendo a este departamento la delimitación gráfica de la zona que sea objeto de un cambio en la clasificación y/o calificación en la modificación puntual que se tramita."

#### OCTAVO.- ACUERDO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO DE 1 DE JUNIO DE 2012.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 1 de junio de 2012, acordó, por unanimidad, suspender la aprobación del expediente hasta que se subsanaran las observaciones reflejadas en el fundamento jurídico segundo del Acuerdo, que, en definitiva, eran las indicadas en el informe de la Comisión de Evaluación Ambiental y Territorial, que conminaba a delimitar un ámbito concreto en el Suelo No Urbanizable, al considerar que ambientalmente no es aceptable su aplicación genérica.

#### NOVENO.- TRAMITACIÓN POSTERIOR AL ACUERDO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE 1 DE JUNIO DE 2012.

El Pleno del Ayuntamiento con fecha 30 de mayo de 2012 acordó aprobar nuevo texto refundido con el fin de subsanar las deficiencias indicadas por la Comisión de Evaluación Ambiental y Territorial, ratificadas por el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 1 de junio de 2012. El mencionado texto refundido fue aportado a este Servicio Territorial de Urbanismo con fecha 8 de junio de 2012.

El 14 de junio se solicita nuevo informe respecto al nuevo texto refundido aportado del Servicio Territorial de Agricultura de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica de la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial.

La Comisión de Evaluación Ambiental y Territorial de 20 de junio de 2012 concluye que la documentación aportada como 2º Texto Refundido de la Modificación Puntual 1/010: Artículo 3.8 de las Normas Urbanísticas del PGOU de Alzira de mayo 2012, no constituye una variación fundamental de las estrategias, directrices o propuestas del vigente planeamiento general del municipio, que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación urbanística, la legislación sectorial y/o el pronunciamiento de la Consellería competente en materia de agricultura.

Respecto al informe del Servicio Territorial de Agricultura de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, el representante de la Consellería en la Comisión Informativa de 16 de julio de 2012

se ratifica en el informe favorable que ya emitió con fecha 25 de mayo de 2012.

#### DÉCIMO.- PLANEAMIENTO VIGENTE.

Alzira cuenta con Plan General aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo el 16 de abril de 2003.

#### UNDÉCIMO.- INFORME DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE 16 DE JULIO DE 2012

La Comisión Informativa de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 16 de julio de 2012, por unanimidad, formula la siguiente PROPUESTA: APROBAR DEFINITIVAMENTE la aprobación del expediente de Modificación Puntual nº 1/10 del Plan General de Alzira.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### PRIMERO.- ASPECTOS FORMALES.

La tramitación ha sido correcta, conforme a lo establecido en el art. 83 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana (en adelante LUV), por remisión del art. 94.1 LUV,

La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el art. 64 de la LUV.

##### SEGUNDO.- VALORACIÓN GLOBAL.

La propuesta planteada pretende desarrollar las determinaciones establecidas en los arts. 18 y 19 de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable (en adelante LSNU), por remisión del art. 25.1 de ese mismo cuerpo legal, y los arts. 25 y 26 LSNU.

Las determinaciones contenidas en la modificación puntual se consideran correctas desde el punto de vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat Valenciana, tal y como se recoge en el artículo 85 LUV.

Según lo dispuesto en el párrafo c) del mencionado artículo, la aprobación autonómica de Planes municipales debe coordinar la política urbanística municipal con las políticas autonómicas, entre otras, de protección del medio ambiente.

La modificación cuenta con el informe de la Comisión de Evaluación Ambiental y Estratégica.

Queda justificada la coordinación de la política urbanística municipal con las políticas autonómicas, en especial, de protección del medio ambiente, puesto que se han solicitado informes sectoriales a las administraciones afectadas, emitiéndose informes sectoriales favorables.

La modificación no supone crecimiento urbano conforme al art. 11 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (en adelante LOTPP), por lo que no supone afección, a priori, de paisaje.

El objeto de la modificación es permitir la autorización de declaraciones de interés comunitario en un ámbito delimitado de suelo no urbanizable protegido. Si bien el artículo 32 de la ley del suelo no urbanizable, junto con lo dispuesto en el artículo 17 de la misma, circunscribe la solicitud de este tipo de declaraciones al suelo no urbanizable común, cabe argumentar, que el artículo 458 del ROGTU, donde se regula la solicitud de declaraciones de interés comunitario, establece que

"Cuando el planeamiento vigente establezca zonas de protección cuya característica esencial sea el agropecuario podrá entenderse referido, a estos aspectos, al Suelo No Urbanizable Común, previo informe de la Consellería competente en materia de agricultura."

Cabe indicar al respecto que, no solo la modificación ha contado con informes favorables de la Consellería competente en agricultura sobre sus determinaciones generales, sino que la normativa establece la condición expresa de que las distintas solicitudes, una a una, deberán contar con dicho informe.

Finalmente cabe reseñar que se ha aportado 2º texto refundido a raíz de las observaciones contenidas en el informe de la Comisión de Evaluación Ambiental y Territorial, el cual difiere básicamente del 1er texto refundido, expuesto al público en el trámite preceptivo, en cuanto a la concreción de la modificación en un ámbito del suelo de protección agrícola, junto a la definición de un ámbito de influencia en donde se restringe el uso residencial o similar. A este respecto, cabe señalar que se considera innecesaria la exposición al público del 2º texto refundido, por cuanto la inclusión de esta documentación

gráfica viene dada por las exigencias sectoriales de la Comisión de Evaluación Ambiental, derivadas de la propia tramitación del expediente, considerándose que no es una modificación sustancial.

**TERCERO.- ÓRGANO COMPETENTE.**

La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial es el órgano competente para emitir dictamen resolutorio para aprobar definitivamente los instrumentos de planeamiento, que sean de competencia autonómica, en municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley Urbanística Valenciana, en relación con el artículo 6.1 y 8.1 del Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Comunidad Valenciana.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 23 de julio de 2012, por unanimidad, ACUERDA APROBAR DEFINITIVAMENTE la aprobación del expediente de Modificación Puntual nº 1/10 del Plan General de Alzira.

Contra el instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.

Lo que se certifica con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente y a reserva de los términos precisos que se deriven de la misma, conforme lo autoriza el artículo 27-5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Valencia, a 23 de julio de 2012.—El Secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo, Emilio M. Argente Hernández.

# DIPUTACIÓN

**Excelentísima Diputación Provincial de Valencia  
Gestión de Personal**

*Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre acuerdo del Pleno de 17 de julio de 2012, por el que se aprueba la adecuación de plazas de plantillas a puestos de trabajos de la RPT.*

**ANUNCIO**

El Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria del día 17 de julio de 2012, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Analizada la situación de los puestos de trabajo de técnico/a superior de administración de esta Corporación, resulta que la ampliación de las plazas que pueden sustentar los referidos puestos para que sean no sólo las de técnico/a de administración general sino también las de letrado/a las que den apoyo a las referidas funciones es una medida de flexibilidad y adaptación que favorece la correcta gestión de los Recursos Humanos que demanda esta Corporación Provincial.

Atendido que la presente medida se realiza a través de la Relación de Puestos de Trabajo del sector no sanitario de esta Corporación, como instrumento técnico para la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y que de la misma se informa a los representantes legales de los trabajadores.

Vista la potestad de autoorganización de la Diputación de Valencia reconocida en los artículos 4.1.a) y 33.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En virtud de las competencias conferidas en el artículo 33.2.f) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

**SE ACUERDA**

Primero. Modificar la plaza de adscripción asignada a los puestos de técnico/a superior de administración, en el sentido de incluir las de tipo A1 188, código de plantilla cuya denominación es la de letrado/a, y que a continuación se relacionan:

En el ÁREA DE PRESIDENCIA

En el centro de TURISMO CULTURAL

- El puesto de técnico/a superior de administración con núm. RPT 12506.

En el ÁREA DE COOPERACION MUNICIPAL Y MEDIO AMBIENTE

En el centro COOPERACION MUNICIPAL

SERVICIO DE COOPERACION MUNICIPAL

El puesto de técnico/a superior de administración con núm. RPT 82622.

En el centro de MEDIO AMBIENTE

SECCION JURIDICO-ADMINISTRATIVA

- Los puestos de técnico/a superior de administración con núm. RPT 74018 y núm. RPT 72084

En el ÁREA DE CARRETERAS

En el centro de CARRETERAS Y VIAS

SERVICIO DE PLANIFICACION

- El puesto de técnico/a superior de administración con núm. RPT 72507

En el ÁREA DE ECONOMIA Y HACIENDA

En el centro de INFORMATICA

- El puesto de técnico/a superior de administración con núm. RPT 68830.

En el centro de CENTRAL DE COMPRAS

- El puesto de técnico/a superior de administración con núm. RPT 98615.

Segundo. Los efectos serán los del presente Acuerdo.

Tercero. El presente Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia por tratarse de una medida organizativa de modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo de esta Administración, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana y el art. 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, significando que contra el transcrito Acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Pleno de la Diputación en el plazo de un mes contado a partir de la presente publicación o directamente recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la provincia de Valencia, dentro del plazo de dos meses contados, también, a partir del día siguiente de la presente publicación, en virtud de lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recursos que se estime procedente.

Valencia, 6 de agosto de 2012.—La Diputada delegada de Personal, Remedios Avia Ferrer.

2012/22613